

Señor

**JUEZ (REPARTO)**

E.S.D.

**Asunto: Acción de Tutela**

**Accionante: DIEGO MAURICIO MANCHOLA VEGA.**

**Accionada: ALCALDÍA DE MONTERIA, representada legalmente por el señor alcalde, CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANÍN, o quien haga sus veces.**

**SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL ALCALDÍA DE MONTERIA, Dra. LINA CORDERO BERRIO**

**DIEGO MAURICIO MANCHOLA VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **93.237.277** expedida en la ciudad de Ibagué, residente en la carrera 10 # 9-24 del municipio de Palermo en el departamento del Huila, actuando en nombre propio, acudo a su Despacho, en ejercicio de la **ACCION DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y desarrollada por el decreto 2591 de 1991, en contra de la Alcaldía de Montería, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANÍN**, en calidad de Alcalde Municipal, o quien haga sus veces y a la secretaria de educación municipal de Montería **Dra. LINA CORDERO BERRIO**; por cuanto esta entidad ha vulnerado mis derechos fundamentales al Trabajo, Acceso a Empleo de Carrera Administrativa, al Debido Proceso Administrativo, y Principio de Confianza Legítima, y los conexos que el señor Juez considere vulnerados.

## **1. HECHOS**

- 1.1** por medio del **Acuerdo 20191000002476 del 14 de marzo de 2019** “por el cual se convoca y se establecen reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE MONTERIA (CORDOBA) – Convocatoria 1094 de 2019 – TERRITORIAL 2019”, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Montería Córdoba se dispuso la Convocatoria No 1094 de 2019 Alcaldía de Montería, TERRITORIAL 2019, procedió a realizar la convocatoria para el proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Montería.
- 1.2** En el marco del citado del proceso de selección, me inscribí para participar por la **OPEC 78798 empleo denominado CELADOR, GRADO 01, CODIGO 477.**
- 1.3** Cumplidas y superadas todas las etapas del concurso, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS), desde el día 22 de diciembre de 2021, expidió la Resolución número 15176, mediante la cual conformó la lista de elegibles para proveer el citado empleo de carrera

administrativa de la plata de personal de la ALCALDIA DE MONTERIA- SECRETARIA DE EDUCACION.

- 1.4 La lista de elegibles mencionada quedó en firme el día 01 de enero de 2022 y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL envió a la alcaldía de Montería la lista que procediera a efectuar los nombramientos en período de prueba los empleos convocados en estricto orden de mérito de conformidad con el puntaje de cada persona y en la cual ocupé la posición meritória número veintiocho (28).
- 1.5 Que en virtud del numeral anterior, y como quiera que la OPEC 78798 para la cual participé estaba destinada a proveer cuarenta y tres (43) vacante, adquirí el derecho a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba por parte de la Alcaldía Municipal de Montería, lo cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución 15176 de diciembre 22 de 2021, debía realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quedó en firme, tal como ha sido establecido por la por la Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC la cual menciona **“Una vez la lista de elegibles ha cobrado firmeza, la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, debe enviar copia de la misma al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso de méritos para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”**
- 1.6 No obstante, lo anterior, el día 17 de enero del año en curso la ALCALDIA DE MONTERIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, expide el Decreto 011 de 2022 **“por medio del cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba y se terminan unos nombramientos en provisionalidad”**, pese a que procedió a declarar insubsistentes los nombramientos que ocupaban las 43 vacantes en provisionalidad, procedió a nombrar **SOLAMENTE LOS DIEZ (10) PRIMEROS CONCURSANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES**, y sin justificación alguna dejó al resto, es decir desde en número once (11) hasta el cuarenta y tres (43) de la lista de elegibles sin nombrar, teniendo en cuenta que las **vacantes disponibles son 43 en total**.
- 1.7 La Ley 909 de 2004, en su artículo 31 señala que: **“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”**
- 1.8 Asimismo, conforme lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, **“Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 Y EL DECRETO 1083 DE 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en período de prueba que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.**
- 1.9 El acuerdo que rige esta convocatoria, en su artículo 4º, el cual lleva por título **“NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN”**, dispone:

“El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO: El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos”.

**1.10** En mi caso, la ALCALDIA DE MONTERIA no ha dado cumplimiento al Decreto 1083 de 2015 ni al Acuerdo regulador de la CONVOCATORIA, violando de esta forma mis derechos al **BUENA FE, DEBIDO PROCESO E IGUALDAD**, además los **PRINCIPIOS DE RANGO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD JURIDICA, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, MINIMO VITAL Y MÉRITO**, por lo que acudo ante usted señor juez, con el fin de que se amparen mis derechos.

**1.11** Que la Administración Municipal justifica la omisión de cumplir con su obligación de notificar mi nombramiento en periodo de prueba y posesionarme en el cargo que obtuve por haber ganado el concurso de méritos; en la omisión y negligencia a no prever desde la fecha en que la CNSC le notificó la firmeza de las listas de elegibles, es decir desde 01 de enero de 2022, teniendo tiempo suficiente para adelantar los trámites administrativos necesarios para llevar a cabo el proceso de notificación de nombramiento en periodo de prueba y posesión de quienes ganamos el concurso, dentro de los términos oportunos para ello, esto es, máximo dentro de los diez (10) siguientes a la fecha de la firmeza de la lista de elegibles.

**1.12** Que las omisiones cometidas por la Administración Municipal han sumido sus propios actos administrativos en un estatus de incertidumbre e inseguridad jurídica, a la fecha no se ha hecho efectivo el derecho obtenido, así como tampoco se ha previsto, como dije, una fecha cierta y definitiva en la que vaya a ser notificado en nombramiento en periodo de prueba y posesionado, quedando así el acceso al empleo de carrera al que tengo derecho, en una suerte de limbo administrativo indefinido e indeterminado.

## **2. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **2.1 Normas que rigen el Sector de la Función Pública.**

La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7°1 del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido, el artículo 125 Superior señala que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes.

Sirven además de sustento legal a esta acción constitucional, en especial, lo dispuesto por los artículos 2.2.5.1.6.2, y 2.2.5.1.73 del Decreto 1083 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, los cuales establecen los términos para aceptar el nombramiento, y el plazo para la posesión una vez aceptado el nombramiento.

## **2.2. Procedencia de la acción de tutela.**

La acción de tutela fue concebida por la Constitución Política de Colombia como un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados por una autoridad pública o por particulares.

En este sentido se ha establecido que la acción de tutela resulta procedente cuando se cumplen requisitos que tienen que ver con la legitimación en la causa por activa, legitimación por pasiva, inmediatez y subsidiariedad.

En este caso particular la legitimación por activa se cumple por cuanto en calidad de accionante soy la titular de los derechos amenazados y vulnerados por la Alcaldía Municipal Montería, tal como consta en la Lista de Elegibles conformada por la CNSC mediante la Resolución 15176 de 22 de diciembre de 2021. Tampoco existe duda o ambigüedad de que la Alcaldía Municipal de Montería está legitimada por pasiva, puesto que como entidad nominadora es quien tiene la obligación de dar cumplimiento a las reglas del concurso de méritos, y garantizar el acceso al empleo de carrera por méritos en los términos establecidos en la ley.

En cuanto al requisito de inmediatez, resulta evidente que de no ampararse en forma urgente los derechos invocados, los mismos corren grave riesgo de verse dilatados injustificadamente en el tiempo sometiendo a una espera de más de seis meses, en el mejor de los casos, para acceder al empleo al que tengo derecho por haber ganado el concurso de méritos, o incluso perderlo por haber transcurrido los diez (10) días que establece la norma para la posesión, así como el plazo acordado mutuamente con la administración para ello, sin que finalmente se haya materializado la posesión en dichos términos.

Sin embargo, la nula diligencia y el grado de improvisación mostrado por la Administración Municipal en lo que tiene que ver con el proceso de notificación y posesión de los elegibles dentro del concurso de méritos, ya que ha tenido tiempo suficiente para realizar las actuaciones necesarias para la garantía de mis derechos el de los demás elegibles, aunado a la incertidumbre del pronunciamiento respecto de los plazos en que se dará la posesión en el cargo que demando, obligan a concluir que de no darse el amparo constitucional aquí solicitado, mis derechos fundamentales al trabajo, acceso al empleo de carrera administrativa, debido proceso administrativo, y principio de confianza legítima, se verán gravemente afectados.

Sobre el requisito de subsidiariedad, salta a la vista que ante el inexorable vencimiento de los términos para realizar el proceso de notificación del nombramiento en periodo de prueba y la posesión en el cargo para el que ocupe el puesto veintiocho (28) en la lista de elegibles, sin que la Administración Municipal haya tomado una decisión de fondo, no cuento otro medio de

defensa eficaz para salvaguardar mis derechos, al trabajo, al acceso a empleo de carrera administrativa, y al debido proceso, los cuales se ven amenazados por la omisión injustificada por parte de la Administración Municipal de la Alcaldía de Montería, de cumplir cabalmente con los términos impuestos por el Decreto 1083 de 2015, de notificarme y posesionarme en el empleo al que tengo derecho, cuando ya se han surtido por mi parte todos los tramites a los que estaba obligada a cumplir.

**ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.** Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

**DECRETO 1083 DE 2015. ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento.** El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

**DECRETO 1083 DE 2015. ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.** Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

La Corte Constitucional por su parte, en **sentencia T-294** dijo, con relación a la procedencia de la acción de tutela, que se convierte en un medio eficaz con que cuenta el afectado para que el nominador atienda el resultado del concurso de méritos, toda vez que las acciones previstas en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, los tramites pueden ser bastante demorados y pueden causar la expiración de la vigencia de las listas de elegibles. Así se pronunció en el referido fallo:

En armonía con el **artículo 6° del Decreto 2591 de 1991** y en relación con situaciones jurídicas referidas a la aplicación de la lista de elegibles y las correspondientes designaciones en empleos públicos, esta Corporación ha analizado las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo y ha establecido sus alcances en materia de restablecimiento de los derechos fundamentales de quien no es designado en el cargo al que aspira, y ha concluido que la acción de tutela se erige en un procedimiento eficaz con que cuenta el afectado, para que el nominador atienda el resultado del concurso y realice la designación atendiendo la conformación de la Lista de Elegibles, teniendo en cuenta que los mecanismos ordinarios no resultan lo suficientemente eficaces, en razón del tiempo que dura un proceso tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que permite la expiración de la vigencia de las listas de elegibles, entre otras razones. Por tanto, ha establecido esta Corte, que la acción de tutela es un medio idóneo para garantizar los derechos a la igualdad,

al debido proceso y al trabajo, así como el acceso a los cargos públicos, y asegurar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución, cuando se presentan situaciones en que los nominadores se niegan a proveer cargos de carrera administrativa, atendiendo al resultado de los concursos de méritos.

### **2.3. Del derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos.**

El derecho al trabajo, en este caso particular, se encuentra intrínsecamente ligado al derecho al acceso a cargos públicos, en tanto que el primero se materializa indisolublemente a partir del segundo, de forma que negándoseme el acceso al empleo de carrera al que tengo derecho por no notificarme del nombramiento en periodo de prueba y posesionarme en el tiempo establecido para ello, consecuentemente se produce una transgresión de mi derecho fundamental al trabajo, y por conexidad, de todos aquellos que se derivan del sustento económico que significa el empleo, como a la salud, la seguridad social, la vida digna, etc. La Corte Constitucional ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho acceder al desempeño de funciones y cargos públicos” consagrado en el numeral 7 del artículo 40 de la norma superior, y al respecto, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte dijo:

“Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en "fortalecer la democracia participativa".

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

**Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trasciendan del plano de la ilusión al de la realidad”.**

(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Sobre el ámbito de protección constitucional del derecho al acceso a cargos públicos, la Corte Constitucional en sentencia SU-339 de 2011 además señaló lo siguiente:

"Igualmente la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho **(i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo,** (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público." (Negrilla y subrayo fuera de texto original)

Se encuentra entonces que en mi caso particular, la dilación injustificada por parte de la Administración Municipal a notificarme para el nombramiento en periodo de prueba y posesionarme en el cargo al que tengo derecho, por el hecho de haber superado todas las etapas del concurso de méritos y haber ocupado el **puesto meritorio número veintiocho (28)** en la lista de elegibles, la cual adquirió firmeza de conformidad con lo exigido en la ley, y habiendo sido ya nombrada en dicho cargo, configuran los fundamentos necesarios para gozar del amparo constitucional solicitado, amén de que la Administración se justifique en el desarrollo tardío de un procedimiento al que estaba obligada a prever con anterioridad en virtud de los principios de eficacia y celeridad de la función administrativa en los términos del artículo 209<sup>4</sup> constitucional, y cuya omisión o proceder negligente hoy amenazan con producirme un daño irreparable si por virtud de la incertidumbre jurídica que ha rodeado el proceso traído a colación, llegase a perder el derecho al empleo con ocasión del vencimiento de los términos para la posesión.

**CONSTITUCION POLITICA. ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley

Sobre este aspecto, la CNSC en Concepto Unificado de septiembre 11 de 20195 , con ponencia del comisionado Fridole Ballén Duque, concluyó que "(...) se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, **un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba,** dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente al destinatario". - "En consecuencia, bajo los anteriores supuestos corresponde a las entidades que hacen parte de Una Convocatoria y que cuenten con lista de elegibles en **firme nombrar en estricto orden en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a**

**cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015"**

Ahora bien, es necesario entender que para que garantice ese derecho consolidado y subjetivo, del que habla el anterior criterio de la CNSC no solo basta con que se produzca el nombramiento, sino que el mismo finalmente se ve materializado eficazmente es con la posesión en el cargo, puesto que una concepción distinta, implica conferir a tal derecho un carácter meramente enunciativo convirtiéndose por tanto en ilusorio.

**2.4. Del derecho al debido proceso.**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, tema que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En Sentencia T-051/16 esta Corte, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha definido el debido proceso en los siguientes términos:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley”

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. **En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de**



**las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.”**  
(Subraya la Sala).

Resulta claro que en el caso concreto que motiva esta acción, la Administración Municipal al ignorar los términos establecidos en la ley para adelantar el trámite previsto en la ley para la notificación y la provisión de los empleos de carrera administrativa una vez en firme las listas de elegibles conformadas por la CNSC, esto es, notificarme del nombramiento en periodo de prueba una vez quede en firme la lista de elegibles, lo cual a un **NO** me notifican y luego posesionarme dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de aceptación del nombramiento.

### **2.5. De confianza legítima y la seguridad jurídica.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Sin bien de conformidad con el anterior criterio jurisprudencial la administración no ha eliminado expresamente el derecho a ser posesionado en el cargo obtenido por méritos, sus actuaciones dilatorias, omisivas y negligentes conllevan a producir tal efecto en el futuro inmediato, si por virtud de no ser posesionado dentro de los términos legales, llegare a perder el derecho al empleo ganado y la posición en la lista de elegibles. Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, se ven transgredidos por cuanto, la Administración a pesar de estar cumplidas las condiciones que como participante de la convocatoria se me exigían, dicha entidad escudándose en su propia omisión y negligencia me somete a una espera indefinida para posesionarme en el cargo, que atenta flagrantemente contra mis derechos adquiridos.

Reitero que no desconozco la necesidad de los exámenes aludidos por la administración, sin embargo, resulta desproporcionado que se me trasmita en calidad de ganador del concurso de méritos y que he cumplido cabalmente con mis responsabilidades y obligaciones frente al concurso, las consecuencias de las omisiones y falta de planeación de la Administración y se me someta injustamente a una espera indefinida en el tiempo para poder acceder un derecho cierto que hoy ostento, como es el de ser notificado y posesionado en el cargo de carrera que obtuve en el concurso; espera que como he dicho antes, pone en riesgo mi derecho, por cuanto existen términos legales, cuyo vencimiento sin que se dé la notificación y posesión respectiva y sin una manifestación clara explícita y determinada de cuándo habrá de realizarse por parte de la Administración, puede producir la pérdida de mi opción elegibilidad frente a quien me siga en la lista de elegibles.

### 3. PRETENCIONES

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se me conceda lo siguiente:

**PRIMERO:** se me amparen los derechos fundamentales de **BUENA FE, DEBIDO PROCESO E IGUALDAD**, además los **PRINCIPIOS DE RANGO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURIDICA, TRABAJO ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, MINIMO VITAL Y MÉRITO, ACCESO AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, y se ordene al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MONTERIA**, proceda de manera inmediata a **nombrarme en período de prueba, en el cargo de CELADOR CODIGO 477 GRADO 01 OPEC 78798, toda vez que los términos señalados en el Decreto 1083 de 2015 se encuentran vencidos para tal fin.**

**SEGUNDO:** Que, en concordancia con lo anterior, se **ORDENE al ALCALDE DE MONTERIA Y A LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MONTERIA**, a cumplir con los términos señalados en la ley y a impartir celeridad al proceso de nombramiento de las personas que ganamos en concurso, y que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en un cargo de carrera de **CELADOR CODIGO 477 GRADO 01 OPEC 78798**, ya que existen treinta y tres (33) vacantes definitivas, por cuanto mediante el decreto 011 de 2022 fechado 17 de enero de 2022 emanado de la Secretaria de Educación de Montería, fue decretado en su artículo tercero él retiró del servicio en los cargos de **CELADOR CODIGO 477 GRADO 01** a quienes en ese momento lo ocupaban en provisionalidad en la entidad.

### 4. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.